



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las **trece horas del veintisiete de febrero** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **veinticinco de febrero**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **cuarenta y cuatro fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS, los correos electrónicos, signados por el ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO Municipio de San Juan del Río, Querétaro² y el Director Jurídico y Representante Legal del Municipio de San Juan del Río, Querétaro y su Ayuntamiento, recibidos ambos el veintitrés de febrero, vía correo institucional: maria.cervantes@ieeq.mx y guadalupe.islas@ieeq.mx, mediante el cual remiten en archivo electrónico *San Juan del Río, Qro., a 19 de febrero de 2024.pdf*, y *20240223155607.pdf*, respectivamente; asimismo los oficios, signados por el Director Jurídico de San Juan del Río, recibidos el veintidós y veintitrés de febrero, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³ y registrados con los folios 0560 y 0575 respectivamente; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV y 232 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴ y 44, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁵ del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción, glosa y cumplimiento. Se tienen por recibida la documentación de cuenta, la que obra de la siguiente manera:

1. Oficio **SHA/DJ/038/2024**, signado por **Miguel Ángel Jiménez Evangelista, Director Jurídico de San Juan del Río**, registrado con folio **0560**, en una foja útil con texto por un solo lado, y sus anexos que constan de seis fojas útiles con texto por un solo lado; por el cual remite nuevamente las constancias de notificación del oficio DEAJ/276/2024.
2. Oficio **SHA/DJ/038/2024**, signado por **Miguel Ángel Jiménez Evangelista, Director Jurídico de San Juan del Río**, registrado con folio **0575**, en una foja útil con texto por un solo lado, y sus anexos en copia certificada, que constan de ocho fojas útiles con texto por un solo lado incluida certificación; documentación de cuenta que también fue remitida previamente.
3. Oficio **SHA/DJ/049/2024**, signado por **Miguel Ángel Jiménez Evangelista, Director Jurídico de San Juan del Río**, en una foja útil con texto por un solo lado, por el que remite las constancias de notificación en cumplimiento a la solicitud de colaboración efectuada mediante oficio DEAJ/311/2024, y sus anexos los cuales obran de la siguiente manera:
 - a) Oficio **SDS/2006/2024** signado por **Bibiana Rodríguez Montes, Secretaria de Gobierno del Municipio de San Juan del Río**, en una foja útil con texto por un solo lado y sus anexos, los cuales obran de la siguiente manera, incluida hoja de certificación:

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.

² En adelante Delegado de Cerro Gordo.

³ En adelante Instituto.

⁴ En lo sucesivo Ley Electoral.

⁵ En adelante Dirección Ejecutiva.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

- I. Oficio **SG/2002/2024** signado por **Bibiana Rodríguez Montes, Secretaria de Gobierno**, en dos fojas útiles con texto por un solo lado.
- II. **Cedula de notificación** firmado por Pedro Medina Romero, notificador habilitado adscrito a la **Secretaría de Gobierno del Municipio de San Juan del Río, Querétaro**, en una foja útil con texto por un solo lado.

- b) Oficio **SHA/DJ/045/2024** signado por **Miguel Ángel Jiménez Evangelista, Director Jurídico de San Juan del Río**, en una foja útil con texto por un solo lado.

4. Escrito, signado por [REDACTED] por el que da cumplimiento al requerimiento de información realizado por esta autoridad.

Por la naturaleza de la información que se contiene en el correo electrónico, se ordena su descarga e impresión a efecto de que la documentación de cuenta se glose en autos del expediente en que se actúa para que obre como corresponda y surta los efectos legales correspondientes.

Atento a las manifestaciones vertidas en la documentación de cuenta, se tiene por cumplida la solicitud de información realizada mediante oficios al Ayuntamiento de San Juan del Río y al Delegado Municipal.

SEGUNDO. Admisión. Toda vez que el denunciante señaló como parte denunciada a [REDACTED] Diputado Local; *los funcionarios y servidores públicos que resulten responsables*, así como el Partido Acción Nacional; es por lo que para conocer los funcionarios y servidores públicos responsables se realizaron diversas diligencias preliminares para que esta autoridad instructora pudiera pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Por lo anterior, el veintitrés de febrero, esta autoridad instructora recibió el escrito signado por [REDACTED] por el que dio contestación al requerimiento de información que se le realizó, por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia según corresponda, conforme a los artículos 14 y 16⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 242⁸ de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", de modo que esta autoridad cuanta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

⁶ Artículos que reconocen las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ Plazo de hasta cuarenta y ocho horas, para emitir acuerdo de admisión.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 215, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015⁹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰; se admite la denuncia presentada por **Carlos Daniel Luna Rosas**¹¹, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político MORENA, y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de **[ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]**¹², **Diputado Local** por la presunta **comisión de la violación al principio de imparcialidad y equidad en las contiendas al incurrir en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, entrega de dádivas, actos anticipados de precampaña y campaña**; en contravención de los artículos 5 fracción II incisos a) y b), 92, párrafo sexto, 100 fracción VI, 106¹³, 214, fracción I¹⁴, y 215 de la Ley Electoral y 209, numeral 5, 242 puntos 1 y 2¹⁵, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, se admite la denuncia en contra de **[ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO]**¹⁶, **Municipio de San Juan del Río, Querétaro**, por la posible infracción a los artículos 134, párrafo séptimo¹⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸; y 216, fracción III de la Ley Electoral, toda vez que al ser un servidor público¹⁹ conforme lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰ en el expediente SUP-CDC-4/2020²¹, quien tiene a su alcance poderes de mando

⁹ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

¹⁰ En adelante Sala Superior.

¹¹ En lo sucesivo Denunciante.

¹² En lo sucesivo Denunciado o parte denunciada.

¹³ El cual dispone que fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está **prohibida** la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, **propaganda** o cualquier otra actividad con fines de **proselitismo** electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.

¹⁴ El cual dispone que constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular: La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso.

¹⁵ Establece que 1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

¹⁶ En lo sucesivo Denunciado o parte denunciada.

¹⁷ Véase sentencia **TEEQ-PES-87/2021** "El párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución General prescribe la norma de que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, deben aplicarlos con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral."

¹⁸ En adelante Constitución Federal.

¹⁹ De conformidad con los artículos 108 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 37 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

²⁰ En lo subsecuente Sala superior.

²¹ En el expediente SUP-CDC-4/2020 la Sala Superior declaró que no había contradicción de criterios entre los sustentados por la Sala Monterrey (SM-JE-55/19) y la Sala Toluca (ST-JDC-35/2020). En el caso concreto que nos ocupa se desprende que en las sentencias denunciadas la naturaleza jurídica de los cargos auxiliares municipales es de servidores públicos, pues la ley municipal de Querétaro establece que los delegados municipales son designados por la presidencia municipal la cual elige el método de elección; y la ley municipal



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

superior en el orden de gobierno municipal²² así como una investidura permanente cuyas sus funciones guardan relación con la representación de la delegación²³, y que derivado de lo manifestado en su escrito de cuenta; tuvo conocimiento y participó en los hechos denunciados; por lo anterior es que a razón del señalamiento del denunciado de los funcionarios y servidores públicos que resulten responsables, es que se le emplaza al Delegado Municipal referido, dentro del presente procedimiento sancionador.

De igual manera, se admite la denuncia en contra de

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO como parte denunciada, por la presunta realización de conductas que infringen los Lineamientos que en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-04/2023 de la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen medidas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, así como las denominadas personas "servidoras de la nación", en los procesos electorales federales y locales 2023-2024, el día de la jornada electoral²⁴, conforme lo previsto en sus artículos 4²⁵, 8²⁶ y 11²⁷, en aras de salvaguardar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales.

del Estado de México dispone que siempre se eligen por voto popular. En Querétaro, por tanto, al ser la presidencia municipal quien tiene la facultad de designar y nombrar a los delegados y subdelegados (as), son estos servidores públicos.

²² Véase Tesis: TEEMEX.R.ELE 02/08 DELEGADOS MUNICIPALES. SU ACTUACIÓN COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE EJERCIÓ PRESIÓN Y COACCIÓN SOBRE LOS VOTANTES. La cual "...considera que el Delegado Municipal, además de ser un servidor público, tiene a su alcance poderes de mando superior en el orden de gobierno municipal, por virtud de delegación de funciones que de ellas hace el propio ayuntamiento, en razón de que lleva a la práctica las acciones del ayuntamiento, que es la máxima autoridad municipal en la localidad a la que representa en su comunidad; realiza solicitudes o peticiones, funciones propias en auxilio del ayuntamiento; organiza y vigila funciones trascendentes como son las de distribución y administración de los recursos destinados a su localidad; puede convocar a juntas, reuniones o sesiones, asambleas comunitarias, faenas, entre otras. ..."

²³ Véase sentencia TEEQ-PES-87/2021 "Efectivamente, el delegado tiene una investidura permanente en razón de que sus funciones pueden suscitarse en cualquier momento del día, pues dichas funciones corresponden a la representación de la delegación, mantener la paz y el orden, actuar como conciliador, vigilar los problemas de la zona, realizar consensos, otorgar vistos buenos, funge como vínculo en materia de seguridad, expide constancias de hechos, ejecuta acuerdos, elabora minutas y coadyuva en la organización de fiestas y eventos."

²⁴ Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG535/2023, visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153224/CGor202309-20-ap-9-Gaceta.pdf>

²⁵ El artículo 4 señala que los lineamientos "son de observancia obligatoria en los procesos electorales locales y federales tanto ordinarios como extraordinarios para las personas servidoras públicas de todos los ámbitos y niveles de gobierno que realicen actividades institucionales u operen programas sociales, de personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, así como de personas servidoras de la nación"

²⁶ El Artículo 8, prevé que "Las personas servidoras públicas, en particular las operadoras de los programas sociales, personas servidoras de la nación o cualquier persona del servicio público que interactúe como intermediario en la entrega de programas sociales y actividades institucionales con las y los beneficiarios, deberán conducir su actuar de manera institucional, sin realizar actos o manifestaciones que generen la percepción en la ciudadanía de que los beneficios entregados son atribuibles a una persona o partido político, o bien, que su continuidad depende de la permanencia de una opción política en el gobierno".

²⁷ Artículo 11, establece que Las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; ..., tendrán las siguientes prohibiciones: Fracción II. "Asistir a eventos en los que se entreguen beneficios de programas y actividades institucionales cuando aspiren a competir por cargos electivos en un proceso electoral federal o local." y fracción IX. "Cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a través de la utilización de recursos públicos o privados, en términos de los presentes Lineamientos y la normatividad aplicable".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

De igual manera, se admite la denuncia en contra del **Partido Acción Nacional**, por culpa **in vigilando** por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a)²⁸ e y)²⁹, de la Ley General de Partidos Políticos, y 34, fracciones I³⁰ y XX³¹ y 213, fracciones I³², VI³³ y VIII³⁴ de la Ley Electoral.

Ello, pues el denunciante esencialmente señaló lo siguiente:

1. Que el diecisiete de enero del dos mil veinticuatro, a través de publicaciones realizadas en redes sociales, el diputado ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO refirió lo siguiente:

*Buenas tardes, noches o días ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO colonias aledañas!!!
Les comparto fotos de la primera entrega de calentadores solares, fue todo un éxito!!
Gracias por seguir confiando en mí!!
Empiezo a hacer nueva lista para quien esté interesado favor de comentar en esta publicación y me pondré en contacto
Les recuerdo que es apoyo del ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO y te invita a aprovechar el programa calentadores solares a bajo costo
Precio especial
10 tubos \$2,800.00
12 tubos \$3,130.00
No dejen pasar está oferta!!!*

Ello se observa dentro del enlace web que señaló el denunciado.

2. Señaló que, si bien en apariencia la publicidad denunciada corresponde a la entrega de programas sociales estatales y municipales, lo cierto es que se trata de una propaganda encubierta en la que explícitamente se promueve el nombre del servidor público.

²⁸ El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

²⁹ El cual dispone que son obligaciones de los **partidos políticos** las demás que establezcan las **leyes federales o locales** aplicables.

³⁰ El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a **conducir sus actividades dentro de los cauces legales** con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos

³¹ El cual dispone que los **partidos políticos** están obligados a las demás disposiciones previstas en la **normatividad aplicable**.

³² El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto.

³³ El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley **omitir vigilar la conducta de su militancia**, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley.

³⁴ El cual dispone que constituyen infracciones de los **partidos políticos**, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley el **incumplimiento** de cualquiera de las disposiciones contenidas en las **Leyes Generales y esta Ley**.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

3. Aludió que el hoy denunciado ha venido realizando un posicionamiento indebido de su persona mediante el uso de promoción personalizada, existiendo frases, exposiciones y logros personales que colman los extremos de la infracción que se le imputa.

4. Asimismo, refirió de los hechos denunciados es posible advertir:

- a) Destaca su trayectoria laboral y de índole personal, destacando logros particulares de su persona;
- b) Refiere una aspiración personal en el sector público.
- c) Señalar planes, proyectos y programas de gobierno en particular, cuyo objetivo sean destacar una plataforma electoral; y
- d) Alude a un proceso electoral, plataforma política y proyecto de gobierno.

5. Señaló que se acredita el uso de recursos públicos con fines electorales; toda vez que el denunciado realizó erogaciones para promocionar su nombre e imagen con fines electorales al:

Comprar y repartir "Tinacos" con fines de promoción personalizada y fines político-electorales.

Lo anterior, al formar parte de una campaña sistemática y reiterada del denunciado con la finalidad de posicionarse, de manera anticipada, ante el electorado y promocionar su imagen de manera abierta y flagrante, empleando su cargo público y su posición como Diputado para fines electorales.

Bajo esa tesitura, la parte denunciante se inconforma por la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda al incurrir en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, así como *culpa in vigilando* respectivamente.

SEGUNDO. Emplazamiento. Conforme al artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro³⁵, se ordena emplazar a:

1. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO **Diputado Local**, siendo un hecho público y notorio³⁶ para esta autoridad electoral que el denunciado es Diputado

³⁵ En lo subsecuente Ley de Medios.

³⁶ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

Local, en consecuencia, se ordena emplazar al denunciado, en ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO Querétaro, Querétaro, sede que ocupa la LX Legislatura de Querétaro.

2. ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO de San Juan del Río, Querétaro, se ordena emplazar, en ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO San Juan del Río, Querétaro.
3. Al Partido Acción Nacional en el domicilio ubicado en **Calle Cerro del Aire 101, Colinas del Cimatario, 76090 Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Lo anterior, a efecto de que la parte denunciada comparezca a audiencia de pruebas y alegatos, dé contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

TERCERO. Audiencia. Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **ONCE HORAS DEL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso,

NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos del artículo 237, fracción II de la Ley Electoral y los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

CUARTO. Medidas cautelares. Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, consistentes en lo siguiente:

- 1.- *Las medidas cautelares en las que ordene la suspensión de los hechos denunciados, esto es que se ordene el retiro de la publicación denunciada.*
- 2.- *Se ordene al partido denunciado y a la persona denunciada se abstengan de realizar actos que violenten la normatividad electoral, en particular se le haga un llamado a actuar con legalidad en todas sus actividades.*

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por la persona denunciada consistentes en la presunta comisión de **actos de promoción personalizada, uso indebido de los recursos públicos, entrega de dádivas, actos anticipados de precampaña y campaña**, contravienen preceptos normativos y constitucionales.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, así mismo adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.³⁷

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares **no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan**, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable

³⁷Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.³⁸

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva procederá a, en su caso, determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, las cuales, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto de la Ley Electoral, tienen el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que la denunciante estima vulnerados, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Marco jurídico general del artículo 134 constitucional

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben

³⁸ De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los cuales están destinados.

El párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el párrafo octavo menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional, así como fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez, en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

La incorporación de los párrafos séptimo, octavo y último del artículo 134 de la Constitución Federal, realizada mediante la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, tuvo como objeto tres aspectos: a) impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, b) elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales,³⁹ y c) delegar al legislador ordinario la atribución de establecer un régimen sancionador específico por la violación de estas normas en los estados.⁴⁰

En atención a la facultad otorgada al legislador estatal, el artículo 6 de la Ley Electoral estipula que el funcionariado público de la Federación, del Estado y los municipios, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, así como las candidaturas independientes.

³⁹ Cantú Jesús. *Urge Reglamentar el artículo 134 constitucional*. p. 13 Obra que forma parte del acervo de la Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en la página: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2967/5.pdf>.

⁴⁰ Martínez Espinosa, Roberto. *Temas selectos de Derecho Electoral 44. Artículo 134 constitucional y su interpretación judicial electoral en México*. 2014. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 31; disponible en https://www.te.gob.mx/sites/default/files/44_articulo.pdf.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

De igual manera, que la publicidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales: poderes públicos, organismos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente estatal o municipal o sus integrantes, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso, esta publicidad incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, así como que deberán atenderse las disposiciones reglamentarias del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

El artículo 216, fracciones III, IV y VIII de la Ley Electoral, prevé que constituyen infracciones a la citada ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En esa lógica, los artículos 134 de la Constitución Federal y 6 de la Ley Electoral tutelan los bienes jurídicos esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y la equidad en los procesos comiciales, restricciones que deben ser observados de manera irrestricta por el funcionariado público de los tres ámbitos de gobierno, entre ellos, por las y los integrantes de los ayuntamientos.

2. Marco jurídico: Promoción personalizada

El desempeño de las y los servidores públicos se encuentra sujeto a la restricción prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, al disponer que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública; en aras de que se abstengan de difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental para promocionarse. La infracción de dicho precepto se materializa cuando una o un servidor público realiza promoción personalizada por cualquier medio de comunicación social para su difusión.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que: a) la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional y b) al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet,



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar la mayor o menor incidencia en la contienda⁴¹.

Además, con relación a los alcances del artículo 134, párrafo octavo constitucional, la citada autoridad ha precisado que el mismo regula dos supuestos:⁴² especifica qué debe entenderse como propaganda del Estado; y establece la prohibición general sobre el empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

En ese tenor, del contenido del artículo 134, párrafo octavo constitucional se colige que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos en el primer apartado (poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno); bajo la lógica de que son quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Asimismo, el artículo 449 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituyen infracciones a la ley de referencia, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otros, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley.

3. Actos anticipados de precampaña y campaña

El artículo 5, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, señala que se entenderá por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, así como que los actos anticipados de precampaña, son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral fuera de la etapa de campañas hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, así como de algún partido político.

⁴¹ Véase la jurisprudencia Jurisprudencia 12/2015.

⁴² SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada actos de proselitismo electoral.

Del mismo modo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha establecido que, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, deben demostrarse tres elementos: *personal*, *subjetivo* y *temporal*, definidos en los términos siguientes:⁴³

- a) *Elemento personal*: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) *Elemento subjetivo*: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.
- c) *Elemento temporal*: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas electorales.

Así, para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña deben coexistir indispensablemente los tres elementos referidos, por lo que basta con que uno de ellos se desvirtué para que no se tengan por acreditados.

En cuanto al elemento subjetivo el máximo órgano jurisdiccional electoral ha sostenido que se actualiza el mismo, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral (que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicite una plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura).

De igual manera, que quien resuelve debe verificar: a) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y b) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la

⁴³ Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia SUP-REP-22/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.⁴⁴

De igual manera, el mismo órgano jurisdiccional ha señalado que la acreditación del elemento subjetivo se puede dar de dos formas:⁴⁵

a) Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidatura;

b) O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político.

Además, ha reiterado su criterio en el sentido de que, de no existir una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)⁴⁶.

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la

⁴⁴ Lo anterior se advierte de la jurisprudencia 4/2018, con rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

⁴⁵ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-618/2015, disponible en la página de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/JRC/618/SUP_2015_JRC_618-497368.pdf. Dicho procedimiento tuvo como origen la resolución del Instituto recaída en el expediente IEEQ/PES/007/2015-P. En ella, se determinó que existían elementos para evidenciar que de forma velada se habían cometido actos anticipados de campaña. En el mismo tenor, la Sala Regional Monterrey ha sostenido que los actos anticipados se pueden actualizar tanto de forma expresa o bien velada, pues lo trascendente es que con tales actos las personas en cuestión tengan el objetivo o finalidad de promoverse anticipadamente. Véase la sentencia recaída en el expediente SM-JDC-632/2015. Esta sentencia tuvo como origen la resolución emitida por el Instituto en el expediente IEEQ/PES/226/2015-P, en la cual sostuvo que los actos anticipados de campaña y precampaña pueden actualizarse de forma implícita o velada, valorando el contexto de los acontecimientos, con base en lo cual tuvo por acreditado dicha conducta en el caso en cuestión, determinación que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (TEEQ-RAP-125/2015), así como por la Sala Regional Monterrey SM-JDC-632/2015. Asimismo, debe tomarse el criterio de la definición de acto proselitista, el cual es definido por la Sala Superior como aquél que tiene como finalidad promover una candidatura con el propósito de ganar las preferencias electorales, de ahí que, en éstos, se hagan llamados expresos al voto, se difundan plataformas electorales, se oferten propuestas al electorado, e incluso se hagan manifestaciones tendentes a restar simpatía a otras fuerzas política, como se advierte del expediente SUP-JE-17/2018, disponible: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JE/SUP-JE-00017-2018.htm> (consultada el 07 de marzo).

⁴⁶ Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-574/2022.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural⁴⁷.

En consecuencia, los criterios del órgano jurisdiccional electoral en torno a la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, son complementarios, pues de acuerdo con la citada jurisprudencia 4/2018, el mensaje, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no significa que, para acreditar el elemento subjetivo, se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, ya que también es posible concebir expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente (intención o ánimo tratándose de conductas donde el llamamiento al voto es velado); máxime si la palabra "expresión" significa "efecto de expresar algo sin palabras", según una de las acepciones de la Real Academia de la Lengua Española.⁴⁸ Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca.⁴⁹

4. Utilización indebida de recursos públicos

En cuanto a la utilización indebida de recursos públicos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expresado que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre el tema de uso indebido de recursos públicos, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.⁵⁰

5. Libertad de expresión

Los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

⁴⁷ *Idem*.

⁴⁸ Véase: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=HL12F3g> (consultado el 07 de marzo).

⁴⁹ El mismo criterio ha sido sostenido por esta autoridad administrativa electoral (expediente IEEQ/PES/004/2018-P) y confirmados por los órganos jurisdiccionales electorales en segunda instancia, como se advierte en las sentencias SM-JDC-562/2018, disponible en la liga: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0562-2018.pdf> (consultada el 07 de marzo).

⁵⁰ Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.⁵¹

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expuestos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.⁵²

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".⁵³

⁵¹ Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."

⁵² Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

⁵³ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos⁵⁴; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.⁵⁵

6. Libertad de expresión en las redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.⁵⁶

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.⁵⁷

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.⁵⁸

⁵⁴ El resaltado es nuestro.

⁵⁵ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

⁵⁶ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁵⁷ Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

⁵⁸ *Ibidem*, p.1.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.⁵⁹

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁰, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos⁶¹.

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesta a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6º. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.⁶²

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.⁶³

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.⁶⁴

⁵⁹ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁶⁰ En adelante Suprema Corte.

⁶¹ Vid. Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

⁶² Vid. Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

⁶³ Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

⁶⁴ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.⁶⁵

7. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información⁶⁶.

⁶⁵ Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

⁶⁶ Véase amparo en revisión 1005/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

Bajo esta tesis, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

8. Entrega de dádivas.

La Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, y acumulado, consideró que el efecto de la prohibición de entregar al electorado dádivas, se encuentra en el propósito de evitar la coacción del voto, por las entregas de éstas, que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio. Al respecto, para el análisis de dicha conducta, se deben considerar los siguientes elementos.

- a. Personal. De las publicaciones se concluye que se identifica al denunciado en razón de que, se aprecia su nombre e imagen.
- b. Objetivo. De las publicaciones denunciadas, se desprende que el denunciado realizó la posible entrega de jitomates, balones y guantes de fútbol soccer, material de construcción y realizó una invitación para clases de regularización de nivel primaria e inglés básico, por lo que de manera preliminar y del contenido de las publicaciones realizadas por el denunciado en su página de la red social de Facebook, se arriba a la conclusión que, de manera preliminar, se acredita la existencia del elemento objetivo.
- c. Subjetivo. En cuanto al tercer elemento, de manera preliminar no se acredita, esto porque solo se acredita la existencia de las publicaciones, mismas que son insuficientes para tener por acreditado el elemento de entrega de material, con el propósito de incidir en la libertad para el ejercicio del sufragio.

En consecuencia, de manera preliminar no se acredita que las publicaciones denunciadas contravengan la infracción analizada, en razón de que no es posible advertir elementos suficientes, que puedan determinar actos concretos como coacción a los electores en donde se aprecie que se les condicionó una dádiva a cambio de votar o de no hacerlo, a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I. La parte denunciante ofreció como medios de prueba:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta que se levante con motivo de la inspección que ordene la autoridad electoral que se constituya en todos y cada uno de actos señalados en el apartado de hechos del escrito de denuncia.

2.- LAS TÉCNICAS, consistente en todas y cada una de las reproducciones gráficas insertas en el cuerpo de la queja.

3.- LA INSPECCIÓN, de los sitios y lugares señalados en el apartado de hechos de la queja.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente y sólo en lo que sean favorables a los intereses del denunciante, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la queja.

5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que la autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del denunciado.

II. De ahí que, esta Dirección Ejecutiva instruyó al personal de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto para verificar la existencia y, en su caso, certificar los actos o hechos señalados en el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el veinticuatro de enero registrado con folio 0236, lo que derivó en las actas de Oficialía Electoral con claves **AOEPS/018/2024** y **AOEPS/039/2024**, por la cual se certificó lo que en la misma consta⁶⁷.

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracciones I, III, V y VI, 44, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y administrados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

1. La existencia de los elementos derivados del acta de Oficialía Electoral con clave **AOEPS/018/2024**, que se enuncian en la siguiente tabla:

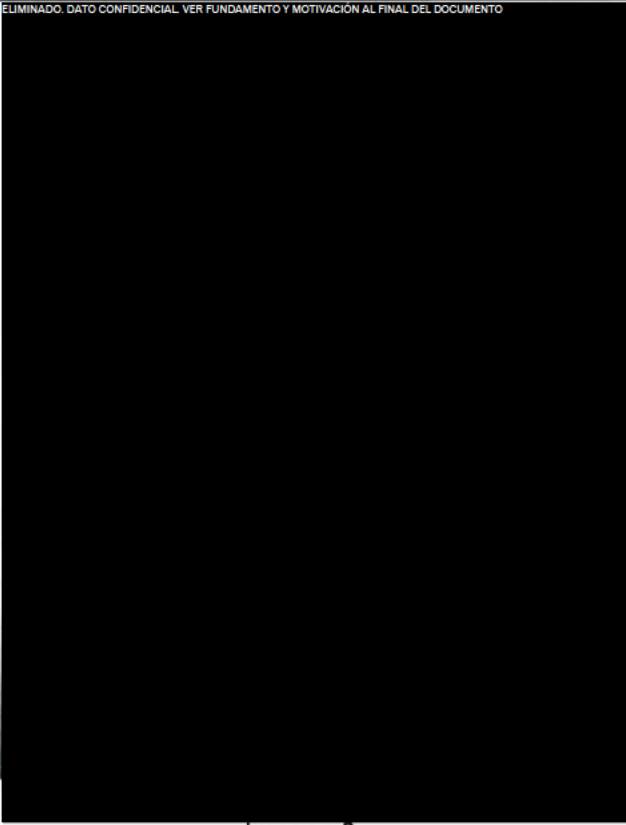
PUNTO I. 1	<i>Facebook.</i> ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
Página:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

⁶⁷ Las Actas de Oficialía Electoral constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

Contenido de la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO está con ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO y 2 personas más 17 de enero a las 15:56 Buenas tardes, noches o días ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO y colonias aledañas!!! 👁👁 Les comparto fotos de la primera entrega de calentadores solares, fue todo un éxito!! 😊😊😊😊 Gracias por seguir confiando en mí!! 🙏😊😊 Empiezo a hacer nueva lista para quien esté interesado favor de comentar en esta publicación y me pondré en contacto 😊 Les recuerdo que es apoyo de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO y te invita a aprovechar el programa calentadores solares a bajo costo Precio especial 10 tubos \$2,800.00 12 tubos \$3,130.00 No dejen pasar está oferta!!! 😊😊
Imagen de la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  Imagen 3

8

Imágenes de la publicación:	
Descripción:	Imagen:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Se observa lo que parece ser una hoja de papel color blanco, en la que se visualizan en color azul con fondo amarillo los textos: "5 Calentadores", enseguida "10", enseguida en color azul el texto: "Tubos", enseguida en azul con fondo amarillo el texto: "\$2,800=", en color azul: "Total", enseguida en color azul con fondo amarillo el texto: "\$14,000"; debajo en color azul con fondo amarillo los textos: "4 Calentadores", "12", enseguida en color azul "Tubos", enseguida en color azul con fondo amarillo "\$3,130", enseguida en color azul "Total", enseguida en color azul con fondo amarillo "\$12,520". Debajo se visualizan en color azul con fondo amarillo los textos: "Pagado \$26,520", "15/enero/2024", debajo en color azul "Harry", debajo en color negro se advierten los textos: "México", "INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL", "CREDENCIAL PARA VOTAR". Además, en la parte inferior izquierda se observa un círculo blanco, en el centro de éste una letra "M", enseguida una línea vertical blanca, enseguida en color blanco el texto: "moto g20", referencias que en lo sucesivo se denominara **Elemento 1**; en la parte inferior derecha de la imagen se observa en color blanco el texto: "2024-01-16", en adelante **Elemento 2**; enseguida se visualiza en color blanco el texto: "13:52:42".

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



Imagen 3.1

Se observa una persona de tez clara, de aproximadamente cuarenta y ocho años, quien viste camisa color blanco y pantalón azul, a su derecha se advierte una persona de tez morena, quien viste playera gris, pantalón rosa con color vino y tenis color blanco, a su derecha se visualiza una persona quien usa gorra negra, y pantalón azul. Detrás de estas personas se visualiza lo que parece ser la parte trasera de una camioneta blanca, en la que se advierten cajas de color blanco con franjas negras y rojas, en una de estas cajas se advierten en color blanco los textos: "SISOLAR", debajo "CALENTADOR SOLAR". Además, en la parte inferior izquierda de la imagen se observa el **Elemento 1**, de lado inferior derecho se visualiza el **Elemento 2**, enseguida en color blanco el texto: "17-03-38"

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

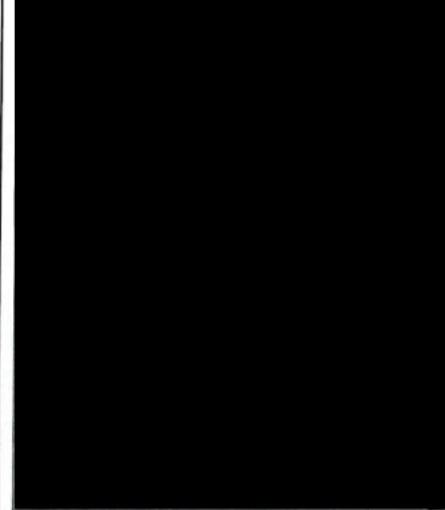


Imagen 3.2



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Se observan personas, y una camioneta blanca en la que se visualizan varias cajas blancas, con franjas negras y rojas y diversos textos, al parecer amarradas con un mecate. Además, en la parte inferior derecha de la imagen se visualiza el **Elemento 1**, y en la parte superior derecha se advierte en color blanco el texto: "2024-01".

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO



Imagen 3.3

Se visualizan varias personas, la mayoría de espaldas, dos de estas con una de sus manos sostienen juntas lo que parece ser una caja. Además, se observa lo que parece ser una camioneta color blanco. en la parte inferior izquierda de la imagen se advierte el **Elemento 1**, en la parte inferior derecha se observa el **Elemento 2**, enseguida en color blanco el texto: "16:53:51"

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

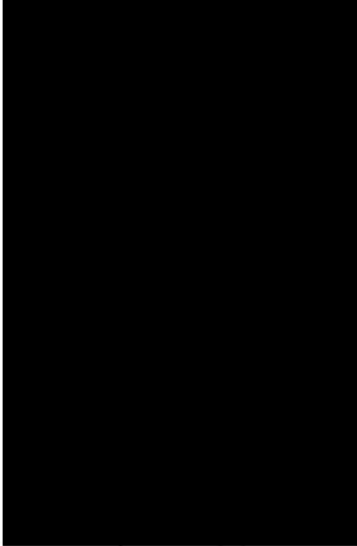


Imagen 3.4

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Se visualiza el interior de un inmueble en el que se advierten varias cajas, con franjas anaranjadas, negras y rojas, y diversos textos que no se logran identificar, además, se observa una persona quien viste sudadera gris, con rojo y líneas negras. En la parte inferior izquierda de la imagen se observa el **Elemento 1**, de lado inferior derecho se advierte el **Elemento 2**, enseguida en color blanco el texto: "16:53:55".

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

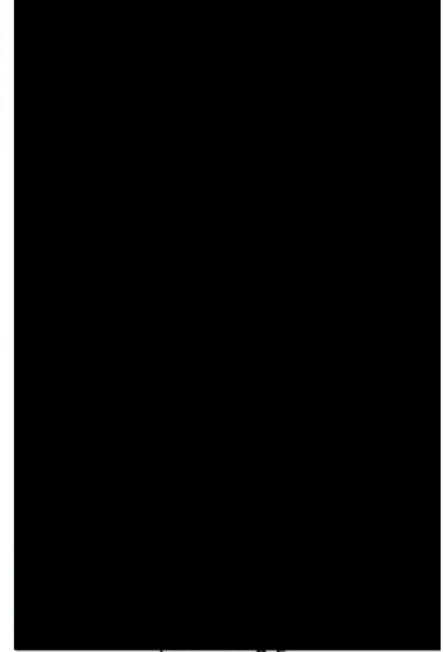


Imagen 3.5

Se visualiza el exterior de un inmueble el cual tiene puerta color negro, así mismo, se advierten diversas personas. Además, se observa una caja blanca, con franja roja y negra recargada en la puerta del inmueble referido, además, en primer plano se observa una caja rectangular de color blanca, con franjas color rojo, negro y amarillo, en la que se observan en color blanco los textos: "SISOLAR", debajo "CALENTADOR SOLAR DE AGUA (TANQUE)", debajo "BAJA PRESIÓN: ACERO INOXIDABLE", sobre ésta se advierte otra caja rectangular de color blanco, en la que se observa una franja color negro y una roja, además, en color blanco los textos: "TUBOS", debajo "BAJA PRESIÓN: BOROSUCRATO TRICAPA".

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

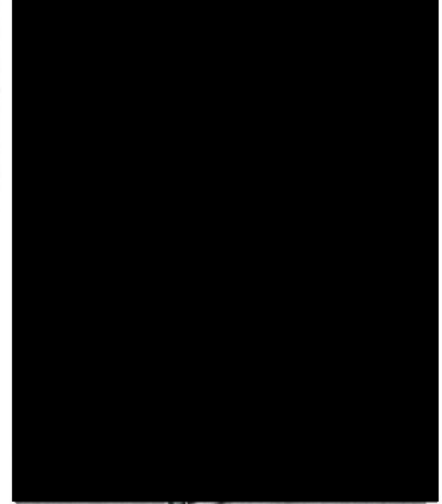


Imagen 3.6



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Se visualiza el exterior de un inmueble, en el que se visualiza una persona de aproximadamente treinta y ocho años, quien viste playera color azul; frente a él se observa una caja rectangular blanca, en la que se observan franjas de colores negro, rojo y amarillo, en color blanco se advierten los textos: *SISOLAR*", debajo *"CALENTADOR SOLAR DE AGUA (TANQUE)"*, debajo *"BAJA PRESIÓN: ACERO INOXIDABLE"*, sobre esta se visualiza otra caja color blanco, con franja color negra y franja roja, además, en color blanco se observan los textos: *"TUBOS"*, debajo *"BAJA PRESIÓN: BOROSUCRATO TRICAPA"*, encima se advierte otra caja rectangular de color blanco con una franja roja y una negra. En la parte inferior izquierda de la imagen se advierte el **Elemento 1**, en la parte inferior derecha se visualiza el **Elemento 2**, enseguida en color blanco el texto: *"18:39:58"*.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

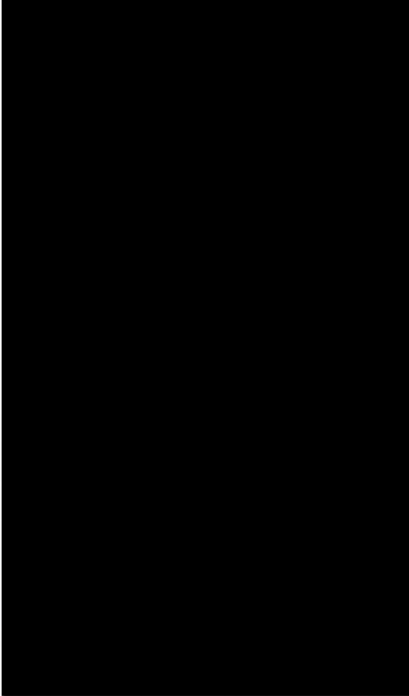


Imagen 3.7

Se visualiza el exterior de un inmueble con puerta color negra, donde se observa a una persona quien viste blusa color gris y cabello negro; frente a esta se advierte una caja rectangular blanca, en la que se observan franjas de colores negro, rojo y amarillo, en color blanco se advierten los textos: *SISOLAR*", debajo *"CALENTADOR SOLAR DE AGUA (TANQUE)"*, debajo *"BAJA PRESIÓN: ACERO INOXIDABLE"*, sobre esta se visualiza otra caja color blanco, con franja color negra y franja roja, además, en color blanco se observan los textos: *"SISOLAR"*, al lado *"TUBOS"*, debajo *"BAJA PRESIÓN: BOROSUCRATO TRICAPA"*, encima se advierte otra caja rectangular de color blanco con una franja roja, una negra y en color blanco los textos: *"SISOLAR"*, al lado *"BASE 12 TUBOS"*, debajo *"ACERO INOXIDABLE"*, referencias que en lo sucesivo se denominarán **Elemento 3**. Además, en la parte inferior izquierda de la imagen se observa el **Elemento 1**, en la parte inferior derecha se advierte el **Elemento 2**, enseguida en color blanco el texto: *"18:40:11"*.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

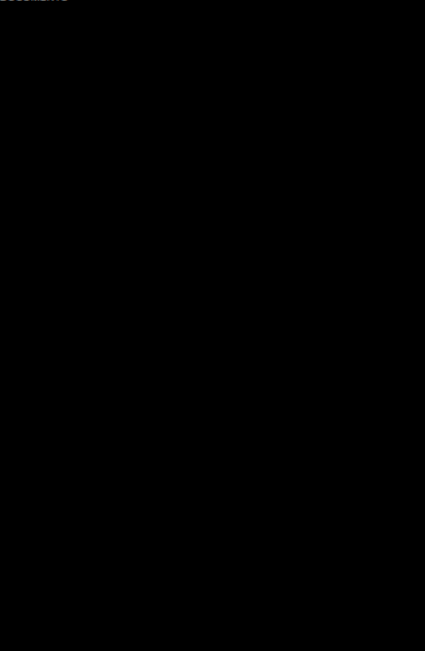
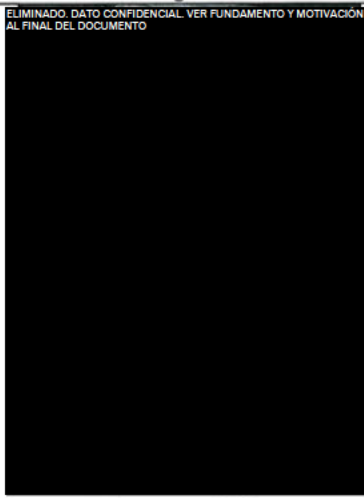


Imagen 3.8



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

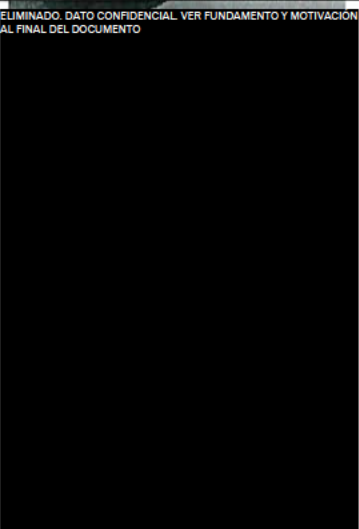
Se visualiza el exterior de un inmueble, en donde se advierte el se advierte una caja rectangular blanca, en la que se observan franjas de colores negro, rojo y amarillo, en color blanco se advierten los textos: <i>SISOLAR</i>", debajo <i>"CALENTADOR SOLAR DE AGUA (TANQUE)"</i>, debajo <i>"BAJA PRESIÓN: ACERO INOXIDABLE"</i>, sobre esta se visualiza otra caja color blanco, con franja color negra y franja roja, además, en la parte inferior izquierda de la imagen se observa el Elemento 1, en la parte inferior derecha se visualiza el Elemento 2, enseguida en color blanco el texto: <i>"18:57:06"</i>.	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  Imagen 3.9
Se visualiza el exterior de un inmueble de lo que parece ser block de cemento, en donde se advierte una persona de aproximadamente cincuenta y cinco años, quien viste blusa color vino floreada y pantalón azul, a su izquierda se visualiza el Elemento 3, además, en la parte inferior izquierda de la imagen se advierte el Elemento 1, en la parte inferior derecha se observa el Elemento 2, enseguida en color blanco el texto: <i>"19:13:19"</i>.	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  Imagen 3.10
Se visualiza el exterior de un inmueble con puerta color negro, en donde se advierten varias personas, frente a estas se observa una caja rectangular blanca, en la que se observan franjas de colores negro, rojo y amarillo, en color blanco se advierten los textos: <i>SISOLAR</i>", debajo <i>"CALENTADOR SOLAR DE AGUA (TANQUE)"</i>, debajo <i>"BAJA PRESIÓN: ACERO INOXIDABLE"</i>, sobre esta se visualiza otra caja color blanco, con franja color negra y franja roja, además, en color blanco se observan los textos: <i>"TUBOS"</i>, debajo <i>"BAJA PRESIÓN: BOROSUCRATO TRICAPA"</i>, encima se advierte otra caja rectangular de color blanco con una franja roja, una negra y en color blanco los textos: <i>"SE 10 TUBOS"</i>, además, en la parte inferior izquierda de la imagen se advierte el Elemento 1, en la parte inferior derecha se observa el Elemento 2, enseguida en color blanco el texto: <i>"19:31:32"</i>.	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  Imagen 3.11

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

Se visualiza un inmueble con puerta color rojo, en el que se observa una persona de aproximadamente treinta y cinco años, quien viste playera color vino y usa gorra negra, frente a él se observan lo que parecen ser tres cajas blancas rectangulares .	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  Imagen 3.12
Se visualiza un lugar abierto, donde se observan escaleras color blanco, frente a estas se advierte una persona quien viste playera color azul, a su izquierda se advierte el Elemento 3, además, en la parte inferior izquierda de la imagen se advierte el Elemento 1, en la parte inferior derecha se observa el Elemento 2, enseguida en color blanco el texto: "19:48:55".	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  Imagen 3.13
Se visualiza el exterior de un inmueble color blanco, en donde se observa una persona quien usa playera gris con negro, y usa lentes, frente a él se observa el Elemento 3, además, en la parte inferior izquierda de la imagen se advierte el Elemento 1, en la parte inferior derecha se observa el Elemento 2, enseguida en color blanco el texto: "20:52:34".	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  Imagen 3.14



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

Se observa una persona de tez clara, quien viste camisa color blanco y pantalón azul, a su derecha se advierte una persona de tez morena, quien viste playera gris, pantalón rosa con color vino y tenis color blanco, a su derecha se visualiza una persona quien usa gorra negra, y pantalón azul. Detrás de estas personas se visualiza lo que parece ser la parte trasera de una camioneta blanca, en la que se advierten cajas de color blanco con franjas negras y rojas, en una de estas cajas se advierten en color blanco los textos: "SISOLAR", debajo "CALENTADOR SOLAR". Además, en la parte inferior izquierda de la imagen se observa el **Elemento 1**, de lado inferior derecho se visualiza el **Elemento 2**, enseguida en color blanco el texto: 17-03-41"

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Imagen 3.15

2. La existencia de los elementos derivados del acta de Oficialía Electoral con clave **AOEPS/039/2024**, que se enuncian en la siguiente tabla

PUNTO I

Facebook.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Página:

Imagen de la
publicación:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

68

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Imagen 1

Imágenes de la publicación:

68

Visible

en

la

liga:

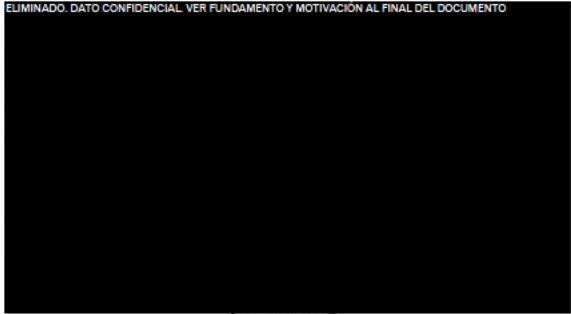
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

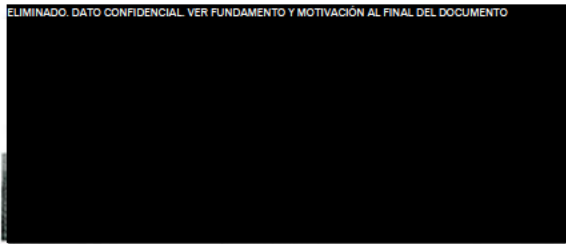
certificada mediante el acta de Oficialía Electoral AOEPS/018/2024.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

Descripción:	Imagen:
Doy clic y me dirige a un perfil de Facebook denominado [REDACTED] en el que se observa una imagen de portada donde se visualiza al fondo un cerro con lo que al parecer es vegetación en color verde, además se visualizan diversos inmuebles y en primer plano se observa lo que al parecer es un perímetro en forma circular, donde se visualizan diversas personas alrededor del mismo y en el centro lo que al parecer son personas montadas a caballo, debajo de la imagen se visualiza una imagen de perfil en forma de círculo con un contorno en colores amarillo, naranja, rosa y morado, de la que se visualiza un fondo difuminado de un inmueble, sobre este, se advierte un texto en color azul [REDACTED] debajo del texto se aprecia una figura de una paloma blanca seguido del texto en color [REDACTED] debajo se advierte el texto en color azul [REDACTED] a la derecha de la imagen descrita se advierte el texto en color negro [REDACTED]	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  Imagen 2

Página:	69
Imagen de la publicación:	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO  Imagen 11

Imágenes de la publicación:	
Descripción:	Imagen:

69 Visible en la liga: [REDACTED]
ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO
certificada mediante el acta de Oficialía Electoral AOEPS/018/2024.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Doy clic y me dirige a un perfil de Facebook denominado [REDACTED]

[REDACTED] en el que se observa una imagen de portada con un fondo en color azul, en el que se advierte el texto en color blanco [REDACTED]

[REDACTED] debajo del texto se observan en primer plano cuatro personas; de izquierda a derecha, se visualiza una mujer de aproximadamente⁷⁰ cincuenta años, con el cabello a la altura de los hombros, en color negro, tez morena, quien viste una blusa rosa y un chaleco en color gris, carga una bolsa en color gris, a su izquierda se observa una mujer de cuarenta años, cabello largo en color castaño, tez morena, quien viste playera en color lila y pantalón azul, enseguida una mujer de setenta años, cabello blanco y corto, tez morena, quien viste una blusa en color azul con lo que al parecer son figuras de flores de distintos colores, a su izquierda se observa a un hombre de cincuenta años, tez blanca, cabello corto en color castaño, quien viste una camisa roja a cuadros, debajo se advierte una letra "g" en diferentes colores, seguido se advierte el texto en color azul marino [REDACTED] debajo el texto en color azul cielo [REDACTED] y debajo el texto en color verde [REDACTED]

Debajo de la imagen descrita, se observa una imagen de perfil en un círculo con el contorno azul, en la que se visualiza a tres personas, de izquierda a derecha, una mujer de cincuenta años, quien viste una blusa en color rojo, enseguida se observa un hombre de cincuenta años, tez blanca, cabello corto en color castaño, quien viste una camisa blanca, enseguida una mujer de cincuenta años, quien viste una blusa negra con un estampado de flor.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

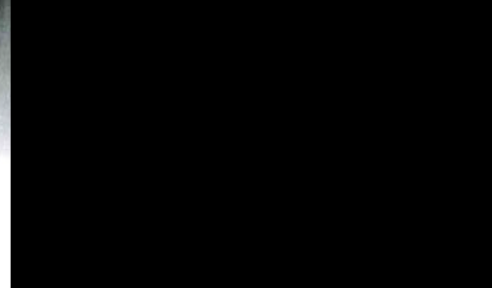


Imagen 12

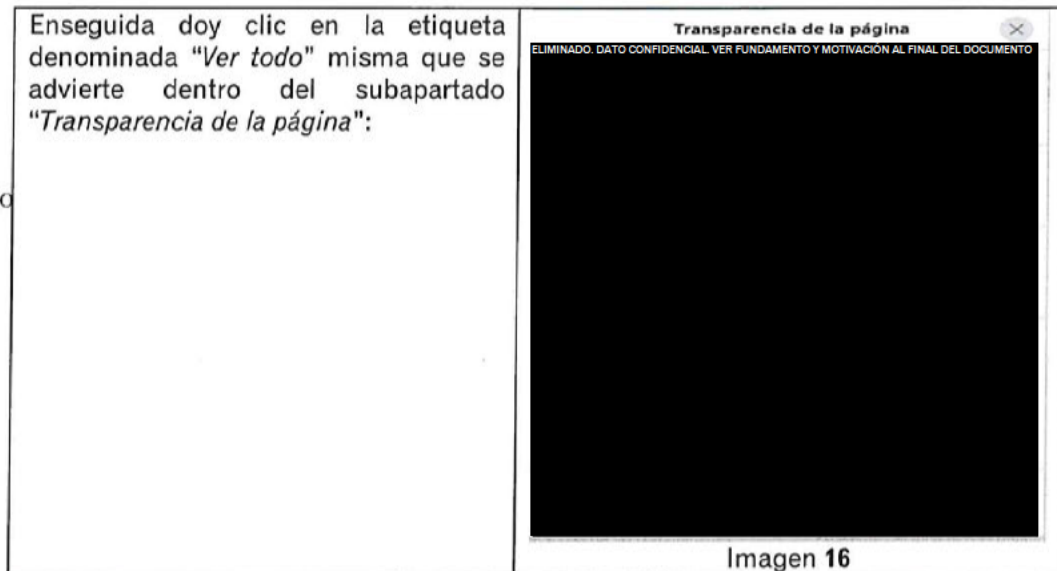
[Firma manuscrita]

⁷⁰ En lo sucesivo todas las edades descritas serán aproximadamente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.



Ahora, del análisis preliminar de los contenidos de las publicaciones acreditadas, de manera individual y en su conjunto se desprende, que de la certificación de los perfiles de *Facebook*, realizadas por medio de las Actas de Oficialía Electoral **AOEPS/018/2024** y **AOEPS/039/2024**, guardan relación con la persona y los hechos denunciados, así como con la persona de la que se desprendió su existencia derivado de las diligencias preliminares, conforme lo siguiente:

1. Acta AOEPS/018/2024: La existencia de la cuenta de la red social *Facebook* de la que se certificó la publicación señalada en el escrito de denuncia, de la cual se destaca una publicación de diecisiete de enero la cual contiene quince imágenes.
2. Acta AOEPS/039/2024: De la publicación antes mencionada se desprenden dos perfiles de *Facebook* los cuales son: del primer perfil se advierte en una imagen el texto nombre de del segundo perfil de *Facebook* se desprende en imágenes y en los detalles de dicho perfil se advierte información de contacto a nombre del denunciado

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se analiza la procedencia y/o improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada, por lo que tal y como ha quedado descrito, la parte denunciante aduce actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos,



anticipados de campaña y precampaña por parte del denunciado, así como *culpa in vigilando* respecto del partido denunciado.

a) Promoción Personalizada

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, de la certificación del enlace de internet denunciado, que se ha efectuado mediante Acta de Oficialía Electoral, y de las constancias que obran en el expediente, a juicio de esta autoridad es dable advertir que se actualizan las violaciones a la normativa denunciada en relación con la comisión de Propaganda Personalizada, a la luz de la jurisprudencia 12/2015 "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada, se desprende la materialización de lo siguiente:

Elemento personal. Se actualiza. Con relación a las imágenes certificadas en el acta de Oficialía Electoral y al principio de exhaustividad es que se realizó un estudio integral de la denuncia para identificar todos los elementos fácticos.⁷¹

La Sala Superior en diversos precedentes ha establecido que el elemento personal se refiere a la identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.⁷²

Si bien las manifestaciones son realizadas por una persona distinta a la denunciada, es importante destacar que lo que se denunció fueron actos de promoción personalizada por parte del denunciado, por lo que se deben de analizar los hechos que se le atribuyen, en el contexto en el que se dieron para saber si estos actualizan o no dicha infracción por medio de expresiones directas, así como de equivalentes funcionales.⁷³

El hecho denunciado, es decir el sitio web de donde se desprende la publicación en la red social Facebook, en la cual se hace la invitación a un programa social a nombre del denunciado, debe servir para determinar el contexto en el que los hechos que se le imputan se llevaron a cabo.

En virtud de lo anterior se analizaron las expresiones de la publicación denunciada, misma de la que se percibe que esta no fue realizada directamente por el denunciado sino por un perfil de Facebook ajeno a este, no obstante, **se puede advertir la intencionalidad de posicionamiento del**

⁷¹ Véase SUP-REP-115/2019.

⁷² Véase SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022

⁷³ Véase SUP-REP-574/2022



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

denunciado, toda vez que quien realiza la publicación enfatiza "**Les recuerdo que es apoyo del** [REDACTED] con lo que además de observarse su nombre y cargo como servidor público, se etiqueta el perfil Facebook con nombre *Germain Garfias*, que como se desprende de la Oficialía Electoral AOEPS/039/2024 permite identificar al denunciado. Con estos elementos de convicción, en sede cautelar, permiten a esta autoridad determinar que la persona denunciada se encuentra plenamente identificable ante la ciudadanía.

Elemento Objetivo. Se actualiza. Al respecto es necesario analizar la publicación denunciada de manera integral y considerar el contexto externo en el que se emiten⁷⁴.

La Sala Superior define la Promoción personalizada como la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos⁷⁵.

Se ha acreditado mediante acta **AOEPS/039/2024**, que en la publicación denunciada se trata de la misma persona que es identificable como [REDACTED] de acuerdo a su propio perfil de Facebook⁷⁶ y se encuentra en las fotografías del lugar de la mencionada publicación del enlace de internet denunciado, es importante destacar que el contenido de dicha publicación está relacionado con logros de gobierno, avances o desarrollo social, cultural y compromisos cumplidos. Es decir, la difusión de esas acciones busca la aceptación de la población de [REDACTED] así como de [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] San Juan del Río, Querétaro, toda vez que, como quedo certificado, de este último, en la imagen de perfil del Facebook de la [REDACTED]

Por otro lado, en virtud de que la publicación no fue realizada directamente por el denunciado cabe destacar que los ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos⁷⁷. Así, es que se considera en sede cautelar que se acredita el elemento objetivo, ya que, del análisis al contenido de los hechos denunciados, es de advertirse que, en la publicación va enfocada a impulsar su imagen toda vez que resalta logros y enaltece su calidad como servidor público del denunciado. Máxime que, de la misma se aprecia que la persona emisora de la publicación denunciada refiere:

⁷⁴ Criterio definido en el SUP-REP-700/2018.

⁷⁵ Al respecto véase SER-PSC-75/2023

⁷⁶ Imagen 12 del Acta AOEPS/039/2024

⁷⁷ Véase SRE-PSC-188/2018



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

"Les recuerdo que es apoyo del ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO y te invita a aprovechar el programa calentadores solares a bajo costo" ⁷⁸

Expresión de la que se deriva, es contraria a la normativa electoral, puesto que no se advierten en sede cautelar el carácter institucional y los fines informativos ello conforme a lo que dispone el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Elemento temporal. Se actualiza, tomando en consideración que el proceso electoral inició el veinte de octubre de dos mil veintitrés, mientras que los hechos denunciados, relativos a la difusión de las publicaciones, tuvieron verificativo en el mes de enero, ya iniciado el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Bajo estas consideraciones, y desde una perspectiva preliminar, existe base objetiva y razonable para sostener que las publicaciones objeto de estudio contienen elementos de promoción personalizada, lo que justifica el dictado de medidas cautelares a fin de evitar la afectación a los principios constitucionales.

En razón de lo anterior, de actualizarse los tres elementos que señala la Jurisprudencia anteriormente referida, esta autoridad considera **procedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares, en consecuencia, de que toda vez que las publicaciones difundidas hacen plenamente identificable al denunciado

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Por tal motivo, es que en afán de evitar la producción de daños a los principios que rigen los procesos electorales, salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales, es que, se solicita a la parte denunciada que las acciones que realicen en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, deben apegarse al principio de legalidad, al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Comunicación Social y a la Ley Electoral.

En aras de salvaguardar los principios que rigen la materia electoral, y toda vez que del escrito de denuncia se desprenden hechos atribuibles al denunciado, los cuales pudieran ser constitutivos de infracciones a la Ley Electoral, esta autoridad considera procedente la solicitud de adoptar medidas cautelares, es por ello que **se le ordena al denunciado** ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO **que realice las gestiones necesarias para retirar la publicación en la red social Facebook, cuya existencia ha sido certificada a través de acta de oficialía electoral, en las cuales se observa contenido relacionado con la promoción personalizada, dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, materia del presente pronunciamiento cautelar, de manera particular, la publicada en el enlace siguiente:**

⁷⁸ Véase AOEPS/018/2024



Fecha de la publicación	Enlace Acta AOEPS/018/2024
17 de Enero	ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El denunciado deberá notificar a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento. De igual manera, deberá remitir la documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de las mismas.

Se apercibe al denunciado que, en caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas de apremio establecidas en el artículo 62 de la Ley de Medios, sin perjuicio de que el incumplimiento tenga que ser valorado, en su caso, en la sentencia que al efecto se emita, para imponer la sanción que corresponda a los hechos denunciados y al cumplimiento de las medidas cautelares.

b) Actos anticipados de precampaña y campaña.

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la certificación de las que se ha dado cuenta a través del Acta de Oficialía Electoral, y de las constancias que obran en el expediente, a juicio de esta autoridad es dable advertir que no se actualiza la violación a la normativa denunciada en relación con la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2018⁷⁹ y 2/2023⁸⁰, al tenor siguiente:

1. **Elemento personal. Se actualiza.** En relación con las imágenes certificadas en el acta de Oficialía Electoral y al principio de exhaustividad es que se realizó un estudio integral de la denuncia para identificar todos los elementos fácticos.⁸¹

La Sala Superior en diversos precedentes ha establecido que el elemento personal se refiere a la identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.⁸²

Si bien las manifestaciones son realizadas por una persona distinta a la denunciada, es importante destacar que lo que se denunció fueron actos

⁷⁹ De rubro "Actos Anticipados de Precampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (Legislación del Estado de México y similares".

⁸⁰ De rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA."

⁸¹ Véase SUP-REP-115/2019.

⁸² Véase SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

anticipados de precampaña y campaña por parte del denunciado, por lo que se deben de analizar los hechos que se le atribuyen, en el contexto en el que se dieron para saber si estos actualizan o no dicha infracción por medio de expresiones directas, así como de equivalentes funcionales.⁸³

El hecho denunciado, es decir el sitio web de donde se desprende la publicación en la red social Facebook, en la cual se hace la invitación a un programa social a nombre del denunciado, debe servir para determinar el contexto en el que los hechos que se le imputan se llevaron a cabo.

En virtud de lo anterior se analizaron las expresiones de la publicación denunciada, misma de la que se percibe que esta no fue realizada directamente por el denunciado sino por un perfil de Facebook ajeno a este, no obstante, se puede advertir la intencionalidad de posicionamiento del denunciado, toda vez que en la publicación además de observarse su nombre y cargo como servidor público, se etiqueta el perfil Facebook con nombre *Germain Garfias*, que como se desprende del Acta de Oficialía Electoral **AOEPS/039/2024** en cual, la persona que es identificable ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO de acuerdo a su propio perfil de Facebook⁸⁴ es apreciable en la publicación del sitio web denunciado, es importante destacar que el contenido de dicha publicación está relacionado con logros de gobierno, avances o desarrollo social, cultural y compromisos cumplidos. Es decir, la difusión de esas acciones busca la aceptación de la población, ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Con estos elementos de convicción, en sede cautelar, permiten a esta autoridad determinar que de las publicaciones denunciadas se desprende el nombre, calidad como servidor público e imagen del denunciado y que lo hacen plenamente identificable ante la ciudadanía, por lo que se considera que este elemento se encuentra actualizado.

2. **Elemento subjetivo.** No se actualiza. Toda vez que se ha sostenido que se actualiza el mismo, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicite una plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De igual manera, que quien resuelve debe verificar: a) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y b) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan

⁸³ Véase SUP-REP-574/2022

⁸⁴ Imagen 12 del Acta AOEPS/039/2024



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

afectar la equidad en la contienda⁸⁵, por tanto, la acreditación de dicho elemento se puede dar de dos formas:

a) Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidatura; y

b) O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político, probar el elemento subjetivo implica probar una intención o un ánimo, es decir, un hecho interno o un hecho psíquico.⁸⁶

Además, ha reiterado su criterio en el sentido de que, de no existir una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)⁸⁷.

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que ésta debe ser inequívoca, objetiva y natural.⁸⁸

Por lo que es necesario también analizar el mensaje de manera integral y considerar el contexto externo en el que se emite.⁸⁹

Así, es que se considera en sede cautelar que no se acredita el elemento subjetivo, toda vez que, derivado de que quedó certificada la existencia de los elementos constatados y de los que se ha aclarado, se procedió a su estudio, ello implicó que la Dirección Ejecutiva, llevara a cabo un análisis minucioso de su contenido para desprender si de forma alguna se vulneró el artículo 5, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Electoral, o bien, si en modo

⁸⁵ Así lo determinó la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, que al rubro menciona: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

⁸⁶ Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-JRC-189/2016.

⁸⁷ Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-574/2022.

⁸⁸ *Idem*.

⁸⁹ Criterio definido en el SUP-REP-700/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

alguno se utilizaron frases o manifestaciones explícitas e inequívocas respecto a su finalidad electoral.

No obstante, del material denunciado no se advierte que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, ni que se publicitara una plataforma electoral o que se posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De ahí que, del contenido certificado, el cual puede ser consultado en el acta de oficialía electoral, no se advierte que exista un acto anticipado de precampaña o campaña del denunciado. Como tampoco es posible advertir en sede cautelar y con los elementos que obran en el expediente, que se trata de algún modo de publicidad pagada.

3. **Elemento temporal.** *Se actualiza*, tomando en consideración que el proceso electoral inició el veinte de octubre de dos mil veintitrés, mientras que los hechos denunciados, relativos a la difusión de las publicaciones, tuvieron verificativo en el mes de enero, ya iniciado el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Toda vez que el periodo de precampaña comprende del diecinueve de enero al diecisiete de febrero y el periodo de campaña inicia el quince de abril al veintinueve de mayo⁹⁰, tomando en cuenta que la publicación denunciada tiene fecha del diecisiete de enero es por lo que esta autoridad administrativa, advierte de forma preliminar que los hechos denunciados actualizan el elemento temporal de los actos anticipados de campaña y precampaña.

Finalmente, esta autoridad administrativa, advierte de forma preliminar que las publicaciones denunciadas no actualizan el supuesto de actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que, su contenido y del contexto en que fueron realizadas, no cumple con los extremos determinados por la Sala Superior, respecto de los tres elementos que debe contener la propaganda para considerar que pudiera constituir un posible acto anticipado de precampaña o campaña.

c) Uso indebido de recursos públicos

En cuanto a la utilización indebida de recursos públicos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expresado que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre el tema de uso indebido de recursos públicos, es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.⁹¹

⁹⁰ Artículos 99 y 101 de la Ley Electoral, y Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por el que se aprueba el calendario electoral del proceso electoral local 2023-2024, IEEQ/CG/A/041/23.

⁹¹ Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

Por lo que, en ese tenor, esta autoridad considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares respecto del uso indebido de recursos públicos, en virtud de que ello resulta ser un tópico respecto del cual esta Dirección Ejecutiva no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

d) Actos futuros y de realización incierta

En atención a lo solicitado de adoptar medidas cautelares para que se ordene al partido denunciado, así como a la persona denunciada se abstenga de realizar actos que violenten la normatividad electoral y que constituyan una violación a los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada; por lo que esta Dirección Ejecutiva, tomando en consideración que del acta de oficialía electoral AOEPS/018/2024, se encuentra constatado la liga de internet con la publicación aportada por la parte denunciante en el escrito inicial de denuncia, la cual acredita se llevó a cabo la entrega de los citados artículos, en fecha anterior, aunada que la pretensión de la parte denunciante es la realización de un pronunciamiento en sede cautelar en su vertiente de tutela preventiva, resulte **improcedente** la emisión de las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, es así ya que ha sido criterio de la Sala Superior que, si bien las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, dichas facultades no pueden desplegarse respecto de actos futuros e inciertos, pues la naturaleza de las medidas cautelares en sede preventiva se encuentra sujeta a los hechos denunciados, no así a situaciones cuya realización es meramente posible, pero no inminente, esto, en la medida que la justificación del dictado de una medida cautelar es la existencia de un peligro real y determinado que deba evitarse.

Además, al resolver el asunto identificado con la clave SUP-REP-92/2022, señaló que para la concesión de las medidas cautelares no basta con una mera suposición, sino que debe quedar evidenciada la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral, los cuales se basen en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito puedan generarse nuevamente, por lo que las medidas cautelares que se dicten en relación con actos futuros que se estimen inminentes, deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias.

Asimismo, en los precedentes SUP-REP-121/2021 y SUP-REP-229/2021 y acumulados, estableció que las medidas cautelares emitidas respecto de actos futuros que se estimen inminentes deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias, las cuales en la presente causa no existen.

PONDERACIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS EN CONFLICTO

A partir del análisis preliminar de los hechos denunciados, se observa que los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134 párrafos séptimo y octavo, son la equidad, la imparcialidad, la ilegalidad y la objetividad que rigen el Estado de Derecho; además, de la posible vulneración a los principios de neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas en todo momento, en el entendido que la promoción personalizada es una infracción de peligro y no de resultados.⁹²

Por esta razón, las medidas que se decretan son *proporcionales*, frente a la obligación del denunciado de ajustar su actuar al marco constitucional y legal, dado que el derecho que ostenta como servidor público para realizar propaganda tendiente a informar sus gestiones realizadas, en términos del artículo 134 constitucional y los criterios emitidos por la Sala Superior, los cuales ya fueron analizados, se encuentra acotada precisamente a esa finalidad, no así a promocionar su imagen y cualidades frente a la ciudadanía.

Asimismo, son *idóneas*, pues es una medida que no restringe los derechos humanos de las personas a la información del quehacer de las personas servidoras públicas, por el contrario, exige que el actuar de estas garantice el Estado de Derecho, al impedir la promoción personalizada de algún servidor público y con ello generar un posicionamiento anticipado que ponga en peligro los principios tutelados por el artículo 134 Constitucional.

De igual manera, son *necesarias*, pues, de no decretarse estas medidas, existe el temor fundado de que se genere una afectación a los principios democráticos de imparcialidad, legalidad y objetividad que rigen el Estado de Derecho, al principio de neutralidad que deben observar las personas servidoras públicas en todo momento, así como a la equidad en la próxima contienda electoral.

Debe decirse que el análisis que se realiza en sede cautelar, como instrumento jurídico, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído se ha determinado la emisión de medidas cautelares bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad de evitar un posible daño en los términos precisados y carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador.

QUINTO. Capacidad económica y solicitud de colaboración. Toda vez que el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y derivado de que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, sostuvo que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, para que el detrimento que sufra en su

⁹² *Ídem*.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado, así como el acuerdo dictado el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente TEEQ-PES-85/2021.

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, de conformidad con los artículos 77, fracción V y XIV y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, se ordenan las siguientes diligencias de investigación:

1. Se requiere a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO para que antes del día señalado para la celebración de la audiencia referida en el punto **TERCERO** del presente proveído o durante la misma, bajo protesta de decir verdad, informe y remita la documentación comprobatoria, de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos (gastos), o bien, la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero⁹³. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.
2. Se solicita la colaboración de la **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a efecto de que, dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, remita a esta Dirección Ejecutiva las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de las persona referida.
3. Se solicita la colaboración de la **Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y el Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, a efecto de que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, remita a esta Dirección Ejecutiva, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero a nombre de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO de las cuales, en su caso, puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos, o bien la documentación que permita a esta autoridad

⁹³ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de la persona en comento.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado⁹⁴.

Dicha determinación, tal como lo señaló el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-PES-1/2020, "no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos."

SEXTO. Diligencias de investigación. De conformidad con los artículos 2, 77, fracción V, y 232 de la Ley Electoral, así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para la debida integración del expediente en el que se actúa, se solicita la colaboración del **Partido Acción Nacional**, a efecto de que **informe la calidad o relación que tienen con dicho instituto político**⁹⁵

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

San

Juan del Río, y en su caso, remitan en copia certificada la documentación que acredite su dicho. Cabe señalar que se le otorga el plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contados a partir de la respectiva notificación, a fin de que remita la información solicitada.

Dicha determinación, tal como lo señaló el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-PES-1/2020, "no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos."

SÉPTIMO. Certificación y glosa. De conformidad con los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, se deberá agregar al presente en copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/003/24⁹⁶, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el año dos mil veintitrés.

⁹⁴ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.

⁹⁵ Referencia de similar diligencia del requerimiento del TEEQ-PES-2/2024.

⁹⁶ Visible en la liga: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

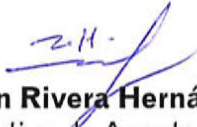
EXPEDIENTE: IEEQ/PES/005/2024-P.

OCTAVO. Reserva de datos personales. Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a las partes, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se les citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifiesten por escrito **si autorizan o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento.

NOVENO. Días y horas hábiles. Se informa que, respecto a los plazos señalados y a efecto de que el denunciado de cabal cumplimiento, resulta preciso señalar que a partir del veinte de octubre inició el proceso electoral 2023-2024⁹⁷, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

Notifíquese por estrados, personalmente a las partes y por oficio en los términos precisados, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I, II y III; 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández

Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

JRH/MECC/GOIM

⁹⁷ Declaratoria aprobada dentro del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 emitido por el Consejo General del Instituto.

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.